



REPUBLICA DE BOLIVIA
Ministerio de Asuntos
Campesinos y Agropecuarios



Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°. 056/2004

Santísima Trinidad, 27 de mayo de 2004

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley 2061 de fecha 16 de marzo del año 2000, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG" como estructura operativa del antes Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, ahora Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios; encargado de administrar el Régimen de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Que, el Art. 2 de aquella Ley, se refiere a las Competencias del "SENASAG", el que prescribe en su inc. f) El Control de Insumos, utilizados para la producción agropecuaria, agroindustrial y forestal.

Que, mediante Decreto Supremo 25729 de fecha 7 de abril del año 2000, se establece la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", determinando, al mismo tiempo, su misión institucional.

Que, el Art. 7 del referido Decreto Supremo, establece las atribuciones del "SENASAG", previendo en su inc. h) la de Reglamentar los requisitos sanitarios para la importación de animales, vegetales, productos, subproductos de origen agropecuario, forestal e insumos agropecuarios, así como en su Art. 10 las atribuciones del Director Nacional, las que en su inc. e) establece las de Dictar Resoluciones Administrativas sobre asuntos de su competencia.

Que, mediante Resolución Administrativa N°. 055 del 17 de abril del año 2002, se establece el Reglamento de Registro y Control de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Afines de Uso Agrícola con sus XIX capítulos, 96 artículos y 11 anexos, para una mejor fiscalización de la importación, distribución, comercialización, uso y manejo de los plaguicidas, fertilizantes y sustancias afines de uso agrícola en nuestro país.

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N°. 25942, la Secretaría Ejecutiva del PL-480, es la responsable de la monetización de las donaciones de fertilizantes del gobierno del Japón, constituyéndose en la responsable del proceso de solicitud, compra, internación así como también para monitorear el correcto uso de dichas donaciones.

Que, al haberse recibido la solicitud de autorización de importación de Fertilizantes de los tipos DAP-(18-46-0), Urea y NPK (15-15-15), en el marco de la Donación XXVI proveniente del Gobierno del Japón, misma que cumple con los requisitos fitosanitarios de importación, se hace necesario y en base a los antecedentes arriba descritos, dictar el respectivo instrumento legal, autorizando la importación de los citados productos.

POR TANTO:

El Director del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG" en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por el Decreto Supremo 25729 en su Art. 10 inc. e):

///...

Dirección Nacional
Calle: José Natusch Velasco.
Trinidad-Beni-Bolivia

Telf/ 591-34622081
591-34620151
Fax: 591-34652136

Email: senasagdir@hotmail.com
senasagunaj@hotmail.com

...///

RESUELVE:

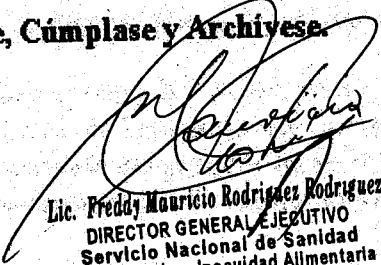
ARTICULO PRIMERO.- AUTORIZASE la importación por parte de la Secretaría Ejecutiva del PL-480, de los productos DAP-(18-46-0), Urea y NPK (15-15-15) en los volúmenes y para cada uno de los Departamentos que se detallan a continuación:

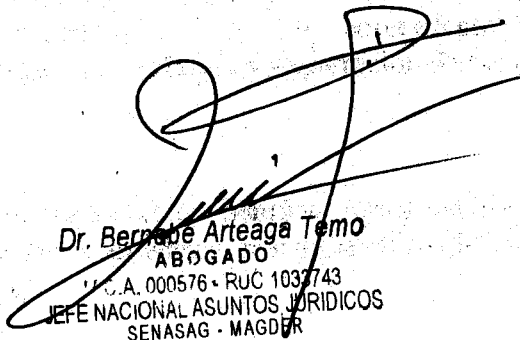
CIUDAD	FERTILIZANTE DAP 18-46-0	FERTILIZANTE UREA	FERTILIZANTE NPK 15-15-15	TOTAL
	Toneladas Métricas	Toneladas Métricas	Toneladas Métricas	Toneladas Métricas
LA PAZ	----	420	200	620
COCHABAMBA	1.373	2.206	1.600	5.179
SANTA CRUZ	1.373	----	1.600	2.973
SUCRE	----	420	280	700
POTOSI	222	420	320	962
TOTALES	2968	3.466	4000	10.434

ARTICULO SEGUNDO.- La Secretaría Ejecutiva del PL-480, deberá solicitar la otorgación del Permiso Fitosanitario de Importación de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Afines en la Distrital correspondiente del "SENASAG", debiendo cumplir para el efecto con la normativa vigentes, establecida por el Servicio.

ARTICULO TERCERO.- La Jefatura Nacional de Sanidad Vegetal y las Jefaturas Distritales del "SENASAG", en los Departamentos donde arribarán dichos productos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.


Lic. Freddy Mauricio Rodríguez Rodríguez
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria
SENASAG - MACA


Dr. Bernabé Arteaga Temo
ABOGADO
U.C.A. 000576 - RUC 1037743
JEFE NACIONAL ASUNTOS JURIDICOS
SENASAG - MAGDER

cc.arch.
mencionados
Dr. Farah.

La Paz, 14 de marzo de 2003

Excelencia:

Tengo el honor de referirme a las conversaciones recién celebradas entre los representantes del Gobierno del Japon y del Gobierno de la República de Bolivia, relativas a la cooperación económica japonesa, con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países, y proponer a nombre del Gobierno del Japon el siguiente acuerdo:

1. Con el objeto de contribuir al aumento de la producción de alimentos en la República de Bolivia, el Gobierno del Japon extenderá al Gobierno de la República de Bolivia, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japon, una donación, hasta por la suma de cuatrocientos veinte millones de yenes japoneses (¥ 420.000.000) (en adelante se le denominará "la Donación").
2. La Donación se hará efectiva durante el período comprendido entre la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo y el 13 de marzo de 2004, a menos que el período sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.
3. (1) La Donación será utilizada por el Gobierno de la República de Bolivia apropiada y exclusivamente para la adquisición de los productos del Japon y los servicios, que a continuación se mencionan:
 - (a) fertilizantes y los servicios relacionados con la adquisición de los mismos; y
 - (b) servicios necesarios para el transporte de los productos arriba citados en (a) hasta la República de Bolivia y los servicios necesarios para su transporte interno en la República de Bolivia.

Al Excelentísimo
Embajador Carlos Saavedra Bruno
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto
Presente.

*Embajada del Japón
en Bolivia*

(2) No obstante lo arriba estipulado en (1), la Donación podrá ser utilizada, cuando los dos Gobiernos lo estimen necesario, para la adquisición de los productos de la especie arriba mencionada en (1) (a), de los países de origen elegibles excepto el Japón.

4. El Gobierno de la República de Bolivia o la autoridad designada por él concertará contratos, en yenes japoneses, con nacionales japoneses para la adquisición de los productos y servicios citados en el numeral 3. Tales contratos deberán ser verificados por el Gobierno del Japón, a fin de ser aceptados para la Donación. (El término "nacionales japoneses", siempre que se use en el presente acuerdo, significa personas naturales japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas naturales japonesas.)

5. (1) El Gobierno del Japón llevará a cabo la Donación efectuando pagos, en yenes japoneses, para cubrir las obligaciones contraídas por el Gobierno de la República de Bolivia o la autoridad designada por él, bajo los contratos verificados de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4 (en adelante se les denominará "los Contratos Verificados"), acreditándolos a una cuenta que se abrirá a nombre del Gobierno de la República de Bolivia, en un banco japonés designado por el Gobierno de la República de Bolivia o la autoridad designada por él (en adelante se le denominará "el Banco").

(2) Los pagos arriba citados en (1), se efectuarán cuando las solicitudes de pago sean presentadas por el Banco al Gobierno del Japón en virtud de una autorización de pago expedida por el Gobierno de la República de Bolivia o la autoridad designada por él.

(3) El objeto único de la cuenta arriba citada en (1), será recibir en yenes japoneses los pagos que haga el Gobierno del Japón y pagar a los nacionales japoneses que sean partes contratantes de los Contratos Verificados. Los detalles del procedimiento concernientes al crédito y débito de la cuenta serán acordados mediante consulta entre el Banco y el Gobierno de la República de Bolivia o la autoridad designada por él.

6. (1) El Gobierno de la República de Bolivia tomará las medidas necesarias para:

(a) asegurar el pronto despacho aduanero y el pronto transporte interno en la República de Bolivia de los productos adquiridos bajo la Donación;

(b) eximir del pago de derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan a los nacionales japoneses en la República de Bolivia con respecto al suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados;

(c) asegurar que los productos adquiridos bajo la Donación contribuyan efectivamente al aumento de la producción de alimentos y además a la estabilidad y desarrollo de la economía boliviana; y

(d) sufragar todos los gastos necesarios, excepto aquellos cubiertos por la Donación, para la ejecución de la Donación.

(2) Con respecto al transporte marítimo y al seguro marítimo de los productos adquiridos con la Donación, el Gobierno de la República de Bolivia se abstendrá de imponer cualquier restricción que pueda impedir la justa y libre competencia de las compañías de transporte marítimo y de seguro marítimo.

(3) Los productos adquiridos bajo la Donación no deberán ser reexportados de la República de Bolivia.

7. (1) El Gobierno de la República de Bolivia depositará, en moneda boliviana, por lo menos el monto equivalente a un medio del desembolso efectuado en yenes japoneses con relación a la adquisición de los productos citados en el numeral 3 (1) (a), en una cuenta que se abrirá a su nombre en el Banco Central de Bolivia o en un banco que será acordado entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos. Dichos depósitos serán efectuados en el período de cuatro años desde la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo, a menos que sea acordado de otra forma entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.

(2) Tales depósitos deberán ser utilizados para fines de desarrollo económico y social, incluyendo el desarrollo agrícola, silvícola y/o pesquero, y el aumento de la producción de alimentos en la República de Bolivia.

Embajada del Japón
en Bolivia

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA Y COMERCIO

(3) Las autoridades concernientes de los dos "Gobiernos" se consultarán mutuamente sobre la utilización del depósito antes de dicha utilización a no ser que sea acordado de otra forma entre ellos.

8. Otros detalles del procedimiento para llevar a cabo el presente acuerdo serán acordados mediante consultas entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.

9. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente acuerdo o en conexión con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente Nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, confirmando el presente acuerdo a nombre del Gobierno de la República de Bolivia, sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para extender a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Señor Hayime Sasaki
EMBAJADOR DEL JAPON

REPUBLICA DE BOLIVIA

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO

VPEX-DGAB-DEA-192/2003
La Paz, 14 de marzo de 2003

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta Nota de Vuestra Excelencia fechada el día de hoy, que dice lo siguiente:

*Excelencia,

Tengo el honor de referirme a las conversaciones recién celebradas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República de Bolivia, relativas a la cooperación económica japonesa, con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países, y proponer a nombre del Gobierno del Japón el siguiente acuerdo:

1. Con el objeto de contribuir al aumento de la producción de alimentos en la República de Bolivia, el Gobierno del Japón extenderá al Gobierno de la República de Bolivia, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, una donación, hasta por la suma de cuatrocientos veinte millones de yenes japoneses (¥ 420.000.000) (en adelante se le denominará "la Donación") en virtud de una

2. La Donación se hará efectiva durante el período comprendido entre la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo y el 13 de marzo de 2004, a menos que el período sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.

3. (1) La Donación será utilizada por el Gobierno de la República de Bolivia apropiada y exclusivamente para la adquisición de los productos del Japón y los servicios, que a continuación se mencionan:

(a) fertilizantes y los servicios relacionados con la adquisición de los mismos; y

(b) servicios necesarios para el transporte de los productos arriba citados en (a) hasta la República de Bolivia y los servicios necesarios para su transporte interno en la República de Bolivia.

(2) No obstante lo arriba estipulado en (1), la Donación podrá ser utilizada, cuando los dos Gobiernos lo estimen necesario, para la adquisición de los productos de la especie arriba mencionada en (1) (a), de los países de origen elegibles excepto el Japón.

Al Excelentísimo
Señor Hajime Sasaki
Embajador del Japón
Presente.-



REPUBLICA DE BOLIVIA
MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO

4. El Gobierno de la República de Bolivia o la autoridad designada por él concertará contratos en yenes japoneses, con nacionales japoneses para la adquisición de los productos y servicios citados en el numeral 3. Tales contratos deberán ser verificados por el Gobierno del Japón, a fin de ser aceptados para la Donación. (El término "nacionales japoneses", siempre que se use en el presente acuerdo, significa personas naturales japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas naturales japonesas.)

5. (1) El Gobierno del Japón llevará a cabo la Donación efectuando pagos en yenes japoneses, para cubrir las obligaciones contraídas por el Gobierno de la República de Bolivia o la autoridad designada por él, bajo los contratos verificados de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4 (en adelante se les denominará "los Contratos Verificados"), acreditándolos a una cuenta que se abrirá a nombre del Gobierno de la República de Bolivia, en un banco japonés designado por el Gobierno de la República de Bolivia o la autoridad designada por él (en adelante se le denominará "el Banco").

(2) Los pagos arriba citados en (1), se efectuarán cuando las solicitudes de pago sean presentadas por el Banco al Gobierno del Japón en virtud de una autorización de pago expedida por el Gobierno de la República de Bolivia o la autoridad designada por él.

(3) El objeto único de la cuenta arriba citada en (1), será recibir en yenes japoneses los pagos que haga el Gobierno del Japón y pagar a los nacionales japoneses que sean partes contratantes de los Contratos Verificados. Los detalles del procedimiento concernientes al crédito y débito de la cuenta serán acordados mediante consulta entre el Banco y el Gobierno de la República de Bolivia o la autoridad designada por él.

6. (1) El Gobierno de la República de Bolivia tomará las medidas necesarias para:

- (a) asegurar el pronto despacho aduanero y el pronto transporte interno en la República de Bolivia de los productos adquiridos bajo la Donación;
- (b) eximir del pago de derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan a los nacionales japoneses en la República de Bolivia con respecto al suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados;
- (c) asegurar que los productos adquiridos bajo la Donación contribuyan efectivamente al aumento de la producción de alimentos y además a la estabilidad y desarrollo de la economía boliviana; y
- (d) sufragar todos los gastos necesarios, excepto aquellos cubiertos por la Donación, para la ejecución de la Donación.



REPUBLICA DE BOLIVIA
MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO

(2) Con respecto al transporte marítimo y al seguro marítimo de los productos adquiridos con la Donación, el Gobierno de la República de Bolivia se abstendrá de imponer cualquier restricción que pueda impedir la justa y libre competencia de las compañías de transporte marítimo y de seguro marítimo.

(3) Los productos adquiridos bajo la Donación no deberán ser reexportados de la República de Bolivia.

7. (1) El Gobierno de la República de Bolivia depositará, en moneda boliviana, por lo menos el monto equivalente a un medio del desembolso efectuado en yenes japoneses con relación a la adquisición de los productos citados en el numeral 3 (1) (a), en una cuenta que se abrirá a su nombre en el Banco Central de Bolivia o en un banco que será acordado entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos. Dichos depósitos serán efectuados en el período de cuatro años desde la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo, a menos que sea acordado de otra forma entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.

(2) Tales depósitos deberán ser utilizados para fines de desarrollo económico y social, incluyendo el desarrollo agrícola, silvícola y/o pesquero, y el aumento de la producción de alimentos en la República de Bolivia.

(3) Las autoridades concernientes de los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre la utilización del depósito antes de dicha utilización a no ser que sea acordado de otra forma entre ellos.

8. Otros detalles del procedimiento para llevar a cabo el presente acuerdo serán acordados mediante consultas entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.

9. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente acuerdo o en conexión con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente Nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, confirmando el presente acuerdo a nombre del Gobierno de la República de Bolivia, sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para extender a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración."



REPUBLICA DE BOLIVIA

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO

HOJA DE RUTA

Hora Ingresar: 10:37

Nº SEUAS/S

022/10/2004

Origen del Documento: Fortalecimiento del Poder Judicial

Power Desing: 10:37

Además, tengo el honor de confirmar, a nombre del Gobierno de la República de Bolivia, el acuerdo antes transcrito y acordar que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente Nota.

Aprovecho la oportunidad para extender a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Acción:

Estado:

De:

Para:

Por:

Con:

En:

Por:

Con:

En:

Por:

Con:

En:

Por:

Con:

En:

Por:

Con:

En:

Por:

Con:

En:

Por:

Con:

En:

Por:

Con:

En:

Por:

Con:

En:

Por:

Con:

En:

Por:

Con:

En:

Por:

Con:

En:

Por:

Con:

En:

Por:

Con:

En:

Por:

Con:

En:

Por:

Con:

En:

Por:

Con:

En:

Por:

Con:

En:

Por:

Con:

Embajador Carlos Saavedra Bruno
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA